



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA** contra **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**

Rdo. Único. 54-001-3105-001-2019-00105-01

R.I. 19815

AUTO:

Procede la Sala a decidir sobre el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandada DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S, por el cual interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para pronunciarse sobre la viabilidad de la concesión del recurso debe verificarse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- 1.- Que se dirija contra una sentencia dictada en un proceso ordinario.

2.- Que se haya interpuesto oportunamente, recurso que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida.

3.- Que el recurrente se encuentre legitimado para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación haya apelado, o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal sea revocatoria de la decisión de primer grado.

4.- Que se acredite adecuadamente el interés jurídico económico requerido para recurrir en casación, valor consistente en el agravio o perjuicio sufrido por la parte recurrente, interés que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a aquellos procesos en los que su valor exceda de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el recurrente es la parte actora dicho interés, se establece acorde con el valor de las pretensiones que no le fueron concedidas y tratándose del demandado lo constituye el monto de la condena.

En el presente caso, el litigio se tramitó por el procedimiento ordinario laboral y la interposición del recurso conforme lo señala el artículo 88 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se efectuó oportunamente el 12 de agosto de 2022, esto es, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la que tuvo lugar el día 8 del mismo mes y año.

En cuanto a la legitimación para interponerlo, se debe tener en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria

en contra del demandado, decisión que, aunque fue apelada por las partes, la misma en esta sede fue revocada a fin de imponer condena por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y por la no consignación de cesantías en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y el pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensiones, razón por la cual le asiste interés en recurrirla.

Por último, para establecer el interés económico que le asiste al recurrente y, así fijar su monto, deberán liquidarse las condenas impuestas hasta la fecha en la decisión de segundo grado, pues lo que en este caso ha de tenerse en cuenta para determinarlo es el valor económico que para él implique una pérdida.

Realizadas las operaciones aritméticas por la Profesional Universitario Contable Financiero de este Tribunal, se obtiene de la suma:

VACACIONES	395881
PRIMAS	791763
CESANTIAS	6413127
INTERESES/CESANTIAS	739652
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	3258250
SANCIÓN DEL ART 65 C.S.T	47483290
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS	9428841
 CALCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL	 31.533.345,00
 TOTAL LIQUIDADO:	 \$100.044.149

Visto lo anterior, es claro que el monto de las condenas (\$100.044.149) no iguala o supera el equivalente a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2022 (\$120.000.000), anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia, razón por la cual la demandada

DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S., carece de interés jurídico económico para recurrir en casación.

Conforme lo dicho, se denegará el recurso de casación formulado, y se dispondrá el envío del expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, la Sala de Decisión Laboral del del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S., contra la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

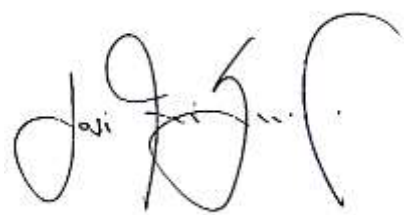


DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado Único. 54-001-3105-001-2019-00105-01
R.I. 19815
Demandante: DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA
Demandado: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 018 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 01 de marzo de 2023.



Secretario